



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

RAD. No. 2019-00456

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS-** contra **VIVIANA PATRICIA FONTALVO CRESPO**, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante, informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos y respuestas de bancos por anexar. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado así: Mayra Ortega Fajardo - oficial mayor, Andrea Lindado - Sustanciadora, Angela de la Hoz Montero -escribiente, Juan David Lugo - escribiente y Degby Álvarez Montaña -asistente judicial. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA ([jvtorres@cobranzasbeta.com.co](mailto:jvtorres@cobranzasbeta.com.co)) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2021

CARMEN CECILIA CUETO SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**RADICADO : 2019-456**  
**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A-HITOS-**  
**DEMANDADO : VIVIANA PATRICIA FONTALVO CRESPO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 18/11/2021 – PAGO TOTAL**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, noviembre dieciocho, (18) de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Solicita el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. **05702026301300278** contenida en el pagaré No. **05702026301300278** hasta el mes de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora

Solicita así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas y practicadas, que no se condene en costas a ninguna de las partes, ordene el desglose de los documentos base de la acción, disponiendo que sean entregados a BANCO DAVIVIENDA S.A., con la expresa constancia de no haber sido cancelado el crédito, el plazo ni la garantía que lo amparan.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que no es dable la aplicación del artículo 461 del CGP, pues dicha norma se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en este caso se solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite terminar el proceso por este concepto.

En efecto, señala el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 lo siguiente:

*“ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.*

Se desprende entonces de dicha norma que la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora, y siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haber normalizado el crédito al haber cancelado el deudor las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso.

De igual forma no se aprecia en el expediente embargo de bienes, remanente, ni de crédito por lo que se procederá al desembargo de los bienes embargados, sin tener que colocar a disposición de otra autoridad.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. 2.-RECONOCER a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.303.121 de Soledad-Atlántico y T.P No 224.267 del C.S.J, como apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, en los términos del poder conferido

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- Acéptese la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**RADICADO : 2019-456**  
**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A-HITOS-**  
**DEMANDADO : VIVIANA PATRICIA FONTALVO CRESPO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 18/11/2021 – PAGO TOTAL**

MORA, de la obligación No. **05702026301300278** contenida en el pagaré No. **05702026301300278**, hasta la cuota de octubre de 2021.

2.- Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiése a quién corresponda.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que la obligación se encuentra vigente, estando regularizada por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de octubre de 2021.

4. RECONOCER a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.303.121 de Soledad-Atlántico y T.P No 224.267 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

5. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e624d41931fc23b32657a95c132c387b16974fa7444d038eb5de0fb9e148dc9b**

Documento generado en 18/11/2021 02:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>